



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

**TRIBUNAL SUPREMO**

*Auto de 22 de febrero de 2017*

*Sala de lo Civil*

*Rec. n.º 10/2017*

**SUMARIO:**

**Juicio cambiario. Competencia territorial judicial. Perpetuatio iurisdictionis.** El art. 820 LEC establece para el juicio cambiario una regla de competencia territorial de carácter imperativo, en la que se determina que será competente para su conocimiento el Juez de Primera Instancia del domicilio del demandado, fuero imperativo que debe ser apreciado de oficio, y que excluye, por consiguiente, la sumisión expresa y tácita. La declaración de oficio de falta de competencia territorial ha de hacerse en el momento de la admisión a trámite de la demanda (art. 58 LEC, aunque esta Sala haya precisado que el momento preclusivo de esta declaración en los juicios ordinario y verbal sea concretamente el acto de la audiencia previa o de la vista respectivamente), y que si durante la tramitación del procedimiento se produce un cambio de domicilio del deudor, en cualquier tipo de procedimiento, resulta aplicable el principio de *perpetuatio iurisdictionis*, conforme al cual las alteraciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes (...) no modificarán la jurisdicción y la competencia que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia. En relación con las dudas respecto del domicilio del deudor surgidas a raíz del resultado negativo del requerimiento y sus consecuencias sobre la competencia, se establece que para que resulte competente un Juzgado diferente a aquel que conoció de la petición inicial es necesario acreditar que el domicilio actual conocido por hechos sobrevenidos ya era el real en el momento en que se presentó la petición, no siéndolo por esta razón el que fue facilitado por la parte actora. Por el contrario, si no se acredita tal circunstancia, o si resulta probado que la alteración se produjo a posteriori, el Juzgado que conoció inicialmente, perpetua su jurisdicción por aplicación del artículo 411, aunque el requerimiento de pago deba practicarse en el nuevo domicilio acudiendo al auxilio judicial.

**PRECEPTOS:**

Ley 1/2000 (LEC), arts. 58, 411 y 820

**PONENTE:**

*Don rafael Saraza Jimena.*

Magistrados:

Don IGNACIO SANCHO GARGALLO

Don PEDRO JOSE VELA TORRES

Don RAFAEL SARAZA JIMENA

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a veintidós de Febrero de dos mil diecisiete.

[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

El 20 de abril de 2016 la mercantil Heineken España S.A. presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa María la Real de Nieva una demanda de juicio cambiario contra D.<sup>a</sup> Emilia , con domicilio en la localidad de Marugán, Segovia, partido de Santa María la Real de Nieva, en ejercicio de la acción cambiaria por impago de un pagaré.

### Segundo.

El citado juzgado dictó auto con fecha 10 de octubre de 2016 en el que, tras declararse competente, acordó requerir de pago al deudor y el embargo preventivo de sus bienes y derechos. El requerimiento de pago resultó negativo y se hizo constar mediante diligencia que en el juzgado de paz encargado del acto de comunicación se recibió una llamada de quien dijo ser la deudora en la que se indicaba que ya no vivía en Marugán sino en Becerril de la Sierra.

### Tercero.

Por diligencia de ordenación de 25 de octubre de 2016, el Juzgado de Santa María la Real de Nieva acordó dar traslado a las partes para que informasen sobre la posible falta de competencia territorial del citado Juzgado; el Ministerio Fiscal informó con fecha 3 de noviembre de 2016 en el sentido de considerar que no era competente este juzgado. Por auto de 10 de noviembre de 2016 el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Santa María la Real de Nieva declaró su falta de competencia territorial para conocer del asunto, e indicó que la competencia correspondía a los juzgados de Colmenar Viejo, al considerar que en ese partido judicial se encontraba el domicilio de la demandada.

### Cuarto.

Remitidas las actuaciones y turnada la demanda al Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Colmenar Viejo, este Juzgado, por auto de fecha 17 de enero de 2017 , declaró su falta de competencia territorial y planteó un conflicto negativo de competencia ante este Tribunal.

### Quinto.

Recibidas las actuaciones en esta Sala, fueron registradas con el n.º 10/2017 y pasadas al Ministerio Fiscal, que informó en el sentido de que la competencia correspondía al Juzgado de Santa María la Real de Nieva.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Rafael Saraza Jimena

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea entre un Juzgado de Primera Instancia de Santa María la Real de Nieva y otro de Colmenar Viejo, respecto de una demanda de juicio cambiario.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

El Juzgado de Santa María la Real de Nieva entiende que carece de competencia territorial porque el requerimiento de pago del deudor ha resultado negativo en el domicilio sito en ese partido judicial y le ha sido comunicado otro domicilio en Colmenar Viejo. Por su parte, el Juzgado de Colmenar Viejo entiende que el Juzgado de Santa María la Real de Nieva, una vez admitida la demanda, no puede examinar de nuevo su competencia territorial, operando el principio de la "perpetuatio iurisdictionis".

#### **Segundo.**

El art. 820 LEC establece para el juicio cambiario una regla de competencia territorial de carácter imperativo, en la que se determina que será competente para su conocimiento el Juez de Primera Instancia del domicilio del demandado, fuero imperativo que debe ser apreciado de oficio, y que excluye, por consiguiente, la sumisión expresa y tácita.

Además, como regla general, hemos de tener en cuenta que en estos casos, en que las reglas de competencia tienen carácter imperativo, la declaración de oficio de falta de competencia territorial ha de hacerse en el momento de la admisión a trámite de la demanda ( art. 58 LEC , aunque esta Sala haya precisado que el momento preclusivo de esta declaración en los juicios ordinario y verbal sea concretamente el acto de la audiencia previa o de la vista respectivamente, - ATS 9 de septiembre de 2015, conflicto n.º 87/2015 -), y que si durante la tramitación del procedimiento se produce un cambio de domicilio del deudor, en cualquier tipo de procedimiento, resulta aplicable el principio de perpetuatio iurisdictionis ( art. 411 LEC ), conforme al cual «[I] as alteraciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes (...) no modificarán la jurisdicción y la competencia que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia».

En relación con las dudas respecto del domicilio del deudor surgidas a raíz del resultado negativo del requerimiento y sus consecuencias sobre la competencia, esta Sala tiene declarado, entre otros muchos, en los Autos de 13 de diciembre de 2011 (conflicto de competencia n.º 175/2011 ), 8 de mayo 2012 (conflicto de competencia n.º 62/2012 ), 8 de enero de 2013 (conflicto de competencia n.º 237/2012 ) y 11 de noviembre de 2014 (conflicto de competencia n.º 139/2014 ), que «para que resulte competente un Juzgado diferente a aquel que conoció de la petición inicial es necesario acreditar que el domicilio actual conocido por hechos sobrevenidos ya era el real en el momento en que se presentó la petición, no siéndolo por esta razón el que fue facilitado por la parte actora; en consecuencia el carácter imperativo de las normas de competencia territorial ex artículo 820 y 48 de la LEC supondrían la no aplicación del principio de perpetuación de jurisdicción (artículo 411). Por el contrario, si no se acredita tal circunstancia, o si resulta probado que la alteración se produjo a posteriori, el Juzgado que conoció inicialmente, perpetua su jurisdicción por aplicación del artículo 411, aunque el requerimiento de pago deba practicarse en el nuevo domicilio acudiendo al auxilio judicial».

Según esta doctrina, para que pueda deferirse la competencia al segundo juzgado es preciso acreditar que en el momento de la presentación de la demanda el domicilio del demandado ya estaba en su Partido Judicial.

#### **Cuarto.**

En el presente caso, la demanda se presentó inicialmente en el juzgado de Santa María la Real de Nieva, partido judicial en que se encontraría el domicilio de la demandada y aunque ha sido negativo el requerimiento de pago, lo cierto es que no consta que la citada demandada tuviera efectivamente su domicilio en Colmenar Viejo en el momento en que se



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

presentó la demanda. Por ello no procede más declarar, de acuerdo con la doctrina de esta Sala, que la competencia territorial corresponde al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Santa María la Real de Nieva.

#### **LA SALA ACUERDA**

**1.º** Declarar que la competencia territorial para conocer del asunto corresponde al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Santa María la Real de Nieva.

**2.º** Remitir las actuaciones a dicho Juzgado para el seguimiento del proceso.

**3.º** Comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Colmenar Viejo.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.